

INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA.- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN LEY 5.480.-

SRA. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IA NOM.

JUICIO: ALBARRACIN VDA. DE CANCINO LILIA A. C/ TELECOM SA. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) EXPTE. 700/15-I2

JOAQUIN MATURANA CONTTI, abogado, por sus propios derechos, ratificando domicilio digital constituido en casillero 23347652059, a V.S. dice:

I.- INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA.-

En legal tiempo y forma y en los términos del art. 269 del CPCCT vengo a interponer recurso de aclaratoria en contra del auto regulatorio de fecha 11 de Agosto de 2021.-

Es que de la simple lectura de la sentencia cuya aclaratoria se solicita surge la aplicación de preceptos legales contenidos en los arts. 38 y 68 de la ley arancelaria sin que se establezca de forma clara y precisa el porcentaje aplicado por V.S. para regular honorarios ni mucho menos los motivos que la llevaron a optar por ese porcentaje ni si considera el doble carácter en que actúo el presentante.-

Además el auto regulatorio omite considerar sobre la incorporación del monto regulado en concepto de honorarios a la sentencia de trance y remate recaída en esta incidencia, cuestión que fuera planteada por el presentante al momento de solicitar regulación.-

Por lo considerado considero necesario se proceda a aclarar el auto regulatorio dictado por V.S. por ser oscuro y haberse omitido considerar cuestiones planteadas

II.- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN LEY 5.480.-

En este mismo acto vengo a apelar el auto regulatorio de fecha 11 de Agosto de 2021 en los términos de los arts. 29 y 30 de la ley 5.480 y criterio

jurisprudencial “CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 MURGA MONICA MARIA Vs. CORBELLA JULIO CESAR S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 18/02/2013: La Doctrina y Jurisprudencia han sostenido de modo conteste que el recurso de aclaratoria no interrumpe ni suspende el plazo para deducir otras articulaciones independientes; en tanto éste recurso está destinado a la corrección de errores materiales, aclaración de algún concepto oscuro o a suplir cualquier omisión que pudiera presentar la resolución; pero no altera lo sustancial de la decisión. DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. Registro: 00033650-01”

Motiva este recurso de apelación el considerar excesivamente bajos los honorarios regulados y contrarios a derecho por no respetar el mínimo establecido por la ley arancelaria local.-

La regulación atacada debió tener en cuenta la labor realizada en los términos de la ley 5480 art. 14, 15 y c.c. y garantizar la regulación mínima exigida por ley en los términos del art. 38 infine de idéntica norma que dispone **“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”**

Al regular honorarios la a-quo erróneamente y en contra a la doctrina legal de la CSJT sostuvo “El art. 13 de la ley 24.432 impone a los magistrados que, en oportunidad de estimar la retribución de los profesionales, verifiquen, en función de las pautas allí acordadas, que los honorarios sean proporcionales. Se trata de un deber legal que surge del carácter imperativo que posee el verbo "deberán". Para lograr la finalidad propuesta, o sea, el mantenimiento de esa proporción, el magistrado debe prescindir tanto de los topes mínimos como de los porcentuales mínimos de las escalas arancelarias. (CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 3.Sentencia: 532.Fecha: 08/11/2013.PROVINCIA DE TUCUMÁN -DGR Vs. YPF S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL).”

Así las cosas la magistrada de primera instancia omitió considerar que la ley 24.432 no resulta aplicable en casos que corresponde regular el mínimo de ley conforme lo sostuvo nuestra CSJTuc “Para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. **Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación..”** Sent: 463 del 26/05/2021, “El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, **se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se**

le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración” CSJT Sent: 1889 (bis) del 11/10/2019.-

Asimismo el cimero tribunal sostuvo “*La interpretación de la norma ha suscitado antagónicos criterios jurisprudenciales. Se ha sostenido que el mínimo se aplica por la tramitación principal, pero no cuando se trata de un incidente (CCDL Ila. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. De Tucumán c/L.R. Squassi”, 25/6/87). Estimo que no es así. Cuando el artículo hace referencia a este sistema establece imperativamente: “en ningún caso”. Por consiguiente **cuando se debe regular también por un incidente o verbigracia por lo actuado en la alzada, o cualquier otra actuación que no alcance al mínimo legal obligatoriamente debe fijar el mínimo en esa regulación** (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 199).” CSJTuc Sent: 463 Fecha 26/05/2021*

Por otra parte motiva se agravia esta parte y motiva este remedio recursivo la omisión de resolver respecto a que los honorarios de la ejecución de honorarios, regulados en la sentencia atacada, se encuentran comprendidos en la sentencia de trance ya recaída en esta incidencia, tópico sobre el que se expidió nuestra jurisprudencia local cfr. Registros: 00057450-01, 00052585-05, 00048982-01, y CSJTuc., sentencia N° 487 del 06/7/1999; cc. N° 45 del 20/02/2001, autos Leal vda. De Bravo, Fabriciana s/ prescripción adquisitiva, deberá descartarse este agravio en caso de ser subsanado por medio de aclaratoria

Es por lo considerado que el fallo en crisis deviene nulo y debe dictarse una nueva sentencia respetándose la regulación mínima que por ley corresponde, en tal sentido se pronunció nuestra CSJT al sostener “***Es contraria a derecho la sentencia que formula conclusiones hermenéuticas al margen del texto expreso de la norma legal que rige el caso, apartándose de ésta sin declarar fundadamente su inconstitucionalidad***”. DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR. Registro: 00052756-02; “***Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que se apoya en norma inaplicable y carece de motivación suficiente en orden a lo que decide***”. DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR (CON SU VOTO). Registro: 00046265-01

Es que en definitiva la regulación efectuada por la magistrada de primera instancia resulta infundada, indecorosa, inmoral, contraria a derecho, agravante del libre ejercicio profesional, dañando incluso la moral del presentante al sentir un desprecio por su labor profesional.-

III.- PETITORIO.-

Por lo expuesto a V.S. peticiono:

1.- Tenga por interpuesto recurso de aclaratoria en legal tiempo y forma y se avoque a su resolución en el plazo de ley.-

2.- Tenga por interpuesto recurso de apelación en los términos de la ley 5.480 elevándose estos autos al Superior para su tratamiento, solicitando desde ya se recepte el remedio recursivo en merito a lo considerado y lo que sabrá suplir el elevado criterio de V.E. dictándose nueva regulación respetándose los preceptos legales y antecedentes jurisprudenciales de nuestra CSJT.-

J U S T I C I A.-

Fdo. Digitalmente
Joaquín Maturana Contti
MP CAS 1722 L01 F47